

# LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD DEL CRIMEN DE DESAPARICIÓN FORZADA EN EL MARCO DE SENTENCIAS EN CONTRA DEL ESTADO COLOMBIANO POR PARTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>17</sup>

Daniel Ricardo Vargas Díaz

Luis Felipe Díaz Mantilla

## Introducción

Intentar establecer un momento exacto que dé cuenta de la génesis de la práctica de las desapariciones forzadas no es objeto central del presente trabajo; no obstante, es necesario dar luces al lector sobre qué es y dónde surgió dicho fenómeno criminal. Parte importante de los estudios en la materia indican que fue durante la Segunda Guerra Mundial, bajo el régimen de Adolf Hitler, cuando se implementó su utilización, a pesar de anotaciones históricas que evidencian la ocurrencia de detenciones secretas desde la época del absolutismo francés (Ott, 2011).

La desaparición forzada constituyó para el Ejército del Drittes Reich alemán una de las herramientas más eficaces en su lucha expansionista por los países

.....  
17 Libro resultado de investigación denominada "Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: revisión del caso colombiano en perspectiva comparada". Grupo de investigación Persona, instituciones y exigencias de justicia, de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia.

Europeos ocupados de la época. Fue mediante un decreto conocido como *Nacht und Nebel* que, el 7 de diciembre de 1941, el Führer ordenaba que los delitos cometidos en contra de las fuerzas del régimen serían castigados con la pena capital tras un juicio breve y sumario.

En otras palabras, en la medida de lo posible, las condenas se ejecutarían de una manera rápida; de lo contrario, las personas debían ser deportadas a Alemania en el mayor secreto y debía retenerse toda información relativa a su destino (Müller, 2011).

Así, en sí misma, la conducta de desaparecer forzosamente a alguien no reviste mayor complejidad de entendimiento. Consiste en sacar a alguien de la tutela legal, privarle de la libertad física y negar cualquier información relativa a su paradero.

Pese a que muchos de los culpables de dicha práctica fueron ejecutados en el marco de los Juicios de Núremberg, esta recobró vigencia alrededor del globo, sobre todo en América Latina en la era de las dictaduras militares (Vermeulen, 2012), en donde su impacto ha sido, quizás, el más fuerte. Algunos datos indican que en el lapso de 1966 a 1986 fueron desaparecidas más de 90.000 personas (Ott, 2011), en particular durante el funcionamiento de la Operación Cóndor (Vermeulen, 2012). Lo anterior es preocupante, en la medida en que, desde aquellos días hasta hoy, en algunos países como Colombia —que será el objeto de estudio— este crimen se sigue presentando a gran escala en todo el territorio nacional.

Colombia merece un estudio especial, por cuanto la complejidad del conflicto ha hecho imposible definir una cifra veraz y única de la cantidad de personas desaparecidas a lo largo de los últimos cincuenta años.

El Centro Nacional de Memoria Histórica (2014) hace bien al decir que “con la información disponible actualmente en el país, tanto en fuentes oficiales como no oficiales, resulta imposible construir una cifra, ni siquiera aproximada, sobre la real magnitud, intensidad, frecuencia o tasa de presentación de la desaparición forzada” (p. 287).

Con todo, analizar el caso colombiano se vuelve imperativo, en tanto han de establecerse cuáles han sido las medidas de sanción, prevención y reparación en salud implementadas para poner fin a la impunidad.

Por lo anterior, el presente escrito abordará la complejidad del fenómeno de las desapariciones forzadas desde varios enfoques. Primero se estudiarán los instrumentos internacionales, a saber, la Convención internacional para la protección de personas contra la desaparición forzada (en adelante, CIPCDF), la Convención Interamericana contra la desaparición forzada (en adelante, CICDF) y el cumplimiento del Estado colombiano a sus obligaciones internacionales adquiridas con la adopción de dichos textos.

En segundo lugar, se revisarán las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) que condenan al Estado colombiano y lo obligan a tomar medidas de rehabilitación en salud; se examinan, en especial, aquellas en las que se condenó al Estado colombiano por la comisión de desapariciones forzadas, referentes a los casos de diecinueve comerciantes, masacre de Pueblo Bello y Mapiripán. Asimismo, se analizan las dificultades en el cumplimiento de dichas sentencias, en el marco de los procesos de concertación y supervisión.

Por último, se precisarán algunas conclusiones y se harán las observaciones pertinentes, a fin de entender mejor un fenómeno que ha pasado inadvertido para la opinión pública y que ha sido poco reconocido por autoridades oficiales, dada su propia naturaleza (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013), lo que contribuye a mantener un *statu quo* de impunidad propio de América Latina.

## **Lucha contra la impunidad del crimen. Caso colombiano: adopción de medidas al tenor de la CIPCDF y de la CICDF**

### *Concepto de impunidad*

Para comprender el concepto mismo de impunidad, es requisito fundamental analizar algunos aportes jurisprudenciales, para lo cual es importante mencionar la sentencia del caso Paniagua contra Guatemala. Allí, la Corte IDH ha dicho:

[...] en Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso, entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales

disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 8 de mayo de 1998, párr. 173).

Debemos entender que la impunidad encuentra sitio cuando el Estado no hace uso adecuado del *ius puniendi*, puesto que no se hicieron operativas las facultades de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de aquellas personas que, sin importar rango, puesto, condición económica o estirpe, han violado derechos humanos.

Cabe resaltar la razón que tuvo en cuenta la Corte IDH a la hora de condenar a Guatemala, la cual obedece al Artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y reza:

1. Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Dondé Matute, 2010, p. 263).

Este caso no es el único en el que la Corte IDH hace un llamado a la necesidad de poner fin a la impunidad, puesto que, en posteriores ocasiones, como en Castillo Páez contra Perú, se ha visto que la impunidad continúa siendo una constante cuando se habla de crímenes de lesa humanidad.

La impunidad, al tenor de la jurisprudencia y la doctrina, constituye la especial situación en la que se encuentran aquellas personas que violan los derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional y que, a pesar de tal circunstancia, el Estado titular del *ius puniendi* se niega, por diversas razones, a investigar los hechos, perseguir a los sujetos activos y, por ende, a su debido enjuiciamiento y condena, acciones necesarias para satisfacer el derecho a la verdad de lo acontecido.

A continuación expresaremos lo que, a juicio de la Corte IDH, son acciones o inacciones que generan impunidad. En algunos casos, la Corte IDH ha dicho que la falta de tipificación dentro del ordenamiento interno abonaría al terreno de la impunidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. 26 de enero de 2000, párr. 18), puesto que la ausencia de tipos

•La lucha contra la impunidad del crimen de desaparición forzada•

penales que estructuren el delito de desaparición forzada llevaría a la falta de investigación y castigo.

Más aún, la Corte IDH no solo ha aludido a la obligación de tipificar el delito, como lo ordenan la CIPCDF y la CICDF, sino que prohíbe el uso de leyes de amnistía, al decir:

Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso n° 75 Barrios Altos Vs. Perú. 14 de marzo de 2001, párr. 43).

Por otra parte, la prescripción puede ser usada como forma de evasión de juicios, como se evidencia en Bulacio contra Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18 de septiembre de 2003, párr. 116). El caso citado muestra cómo, al hacer uso excesivo de los recursos legales, se puede dilatar el juicio y así dejar el crimen en impunidad, lo cual resulta totalmente incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos.

Respecto a la prescripción, el Estado colombiano ha hecho importantes avances al considerar que para efectos de calificar un crimen dentro de la categoría de lesa humanidad, no se requiere una ejecución sistemática o generalizada del acto criminal y que una ejecución individual también podría encajarse como tal (Corte Constitucional, 2002).

### *Adopción de medidas de sanción y prevención*

El Estado colombiano suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969, la cual entró en vigor a partir del 31 de julio de 1973; no obstante, tan solo a partir del 21 de junio de 1985 Colombia aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, con la ratificación de la CICDF y de la CIPCDF, en 2005 y 2012, adoptó una serie de obligaciones frente a la lucha contra la impunidad de la desaparición forzada.

Tanto la CICDF como la CIPCDF traen consigo una lista de instrucciones y medidas, a saber, la obligación de tipificar como delito independiente (Artículos 3

y 4 respectivamente), de prevenir y dar información acerca de las personas detenidas (Artículos 11 y 17) y otras que tienen la función de sancionar y de prevenir (Artículos 12 y 25).

En cuanto al cumplimiento del Estado colombiano de las obligaciones suscritas mediante los Artículos 3 y 4 de las CICDF y de la CIPCDF, la doctrinante Claudia López (2009) dice:

Colombia no ha sido ajena a la práctica de la desaparición forzada, a pesar de que nuestra Constitución garantiza en el artículo 12 la prohibición general de ser sometido a ella, recogiendo así lo dispuesto en el artículo 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Contrario a la mayoría de los instrumentos internacionales que se ocupan en este delito, nuestro ordenamiento interno no cualifica al sujeto activo que pueda cometer la conducta punible de desaparición forzada, lo que implica que cualquier persona puede estar incurso en ella. De esta manera, la prohibición tiene carácter universal, pues se dirige a todas las personas independientemente de la calidad que ostenten, tratándose de agentes estatales o de particulares. Desde 1988, la comunidad internacional ha realizado varios pronunciamientos sobre la existencia de este delito en Colombia y nos instó a tipificar esta conducta en nuestro Código Penal (p. 96).

### Medidas de sanción

Acerca de las medidas de sanción implementadas por el Estado colombiano, es relevante indicar que:

Solo el 6 de julio de 2000 se tipifica el delito de desaparición forzada en Colombia mediante la Ley 589, bajo el siguiente tenor: Art. 268 A. Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad[,] cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

A la misma pena quedará sometido el servidor público o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la descrita en el inciso anterior.

•La lucha contra la impunidad del crimen de desaparición forzada.

Este artículo 268A, al igual que el 268B y el 268C, fue incorporado en los artículos 165, 166 y 167 de la Ley 599 de 24 de julio de 2000, mediante la cual se expidió nuestro actual Código Penal. El delito de desaparición forzada se incluyó en el Título III, “De los delitos contra la libertad individual y otras garantías”, en términos similares a las definiciones contenidas en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en la Resolución 44/162 de 15 de diciembre de 1989, de la Asamblea General de las Naciones Unidas. De esta manera, Colombia actualizó la legislación en este tema y nos pusimos a tono con los postulados del Derecho Internacional Humanitario (López, 2009, p. 99).

Por su parte, en el Informe E/CN.4/2006/56/Add 1, de 17 de enero de 2006, el Grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas expresa:

26. No fue hasta el año 2000 que se incluyó finalmente una definición penal de desaparición forzada en el marco jurídico penal del país, conjuntamente con los delitos de genocidio, desplazamiento forzado y tortura. La Ley N° 589 sobre la desaparición forzada contiene la definición y otras disposiciones relativas a la desaparición forzada, que se incorporan en el Código Penal.

27. Estas disposiciones jurídicas presentan varios aspectos positivos a la luz de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Resolución 47/133 de la Asamblea General). La definición de desaparición forzada incluida en la Ley N° 589 de 2000: a) incluye todos los elementos previstos en la Declaración; b) establece una pena de 25 a 40 años de prisión, compatible con la extrema gravedad del delito, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 de la Declaración; c) dispone medidas de atenuación punitiva sólo en el caso de que los perpetradores cooperen en la liberación de la víctima o en la recuperación de los restos de la víctima, según el caso, como se estipula en el párrafo 2 del artículo 4 de la Declaración; d) establece que no se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de desaparición forzada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Declaración; y e) establece que los autores de desapariciones forzadas no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía o exoneración, como se estipula en el artículo 18 de la Declaración (p. 10).

Podríamos concluir que, debido a la comisión a gran escala de este crimen, ya que algunas cifras estiman que más de 25.000 personas han desaparecido forzosamente (Centro Nacional de Memoria Historica, 2013), Colombia optó por no esperar a la ratificación de la CICDF para hacer efectiva su obligación de incluir dicho delito en el ordenamiento jurídico interno, sino que lo hizo en el año 2000 y dio cumplimiento anticipado a tal obligación.

Encontramos un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en el proceso adelantado por los hechos relativos a la toma del Palacio de Justicia, en 1985, cuando aún la conducta de desaparición forzada de personas no se encontraba tipificada en el ordenamiento interno colombiano, en donde se indica:

Para el caso de autos se tiene que en el año de 1985 la Desaparición Forzada de Personas no hacía parte de la normatividad en vigor en nuestro país, por lo que incluso en los albores de esta actuación el comportamiento investigado fue tipificado como secuestro; sin embargo, con el advenimiento de la Ley 589 de 2000 —y posteriormente con la Ley 599 de la misma anualidad— se incorporó el mencionado delito a la legislación penal, de modo que siendo éste un acto de ejecución permanente, es esa la adecuación típica que le corresponde, acorde con el principio de especialidad (Corte Suprema de Justicia, 28 de abril de 2011, p. 96).

En este caso, al menos once personas siguen desaparecidas y los militares reclaman haber actuado bajo órdenes y lineamientos de operación militar, para que su situación fuera conocida por la Jurisdicción Especial Penal Militar. La Corte destaca:

En punto de la competencia de la Justicia Penal Militar para adelantar esta investigación, sostiene que la misma alta Corporación en cita ha expresado en varias oportunidades que los delitos de lesa humanidad bajo ninguna circunstancia pueden estar relacionados con el servicio, “que de acuerdo con la Constitución le corresponde prestar a las Fuerzas Armadas, por lo tanto de ellos siempre debe conocer la jurisdicción ordinaria”, afirmación que sustenta en que la relación entre el hecho delictivo y las actividades propias del cargo se fragmentan cuando las conductas adquieren una gravedad inusitada, por ser tan abiertamente contrarias a la misión constitucional de la Fuerza Pública, “que su sola comisión rompe todo nexo funcional del agente con el servicio” (Corte Suprema de Justicia, 28 de abril de 2011, p. 22).

#### Medidas de prevención

Ahora revisaremos la forma como el Estado colombiano ha dado curso a las obligaciones internacionales mediante la creación de normas que permiten la prevención del delito contra la humanidad de desaparición forzada.

La Ley 589 de 2000, que fue la que por primera vez tipificó el crimen de desaparición forzada, dice:



Art. 11° —OBLIGACIONES DEL ESTADO. Sin perjuicio de la extinción de la acción penal o terminación del proceso por cualquier causa, en el delito de desaparición forzada de personas, el Estado tiene la obligación permanente de realizar todas las acciones necesarias tendientes a establecer el paradero de la víctima, conocer sobre las razones de su desaparición e informar sobre ello a sus familiares.

Con lo anterior, el Estado colombiano garantiza que, mientras subsista el desconocimiento del paradero de la víctima desaparecida, la obligación de continuar en la búsqueda de la misma se mantiene, no solo en aras de satisfacer el derecho de las víctimas a la verdad, sino como medida de lucha en contra de la impunidad del crimen.

También encontramos que esta conducta se previene mediante la Ley 971 de 2005, que dicta:

Artículo 16. Protección de víctimas y testigos. En la activación y desarrollo del mecanismo de búsqueda urgente se aplicarán las reglas relativas a la protección de víctimas y testigos, de acuerdo con lo que establece el Código de Procedimiento Penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía y las demás normas que lo desarrollen, previa solicitud del funcionario judicial a la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior constituye una norma de prevención a favor de los denunciantes del crimen de desaparición forzada cometido, con el fin de que el delito pueda ser investigado y conocer el paradero de las víctimas.

Para terminar, en lo referente a las medidas de prevención debemos destacar las instrucciones de la Policía Nacional acerca del cumplimiento de los instrumentos internacionales firmados por el Estado colombiano:

Corresponde a la Dirección General de la Policía Nacional, impartir órdenes e instrucciones a directores, jefes de oficinas asesoras, comandantes y jefes de grupos especiales, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en materia de prevención, captura, procesamiento y análisis de la información que permita prevenir e investigar los casos de desaparición forzada de personas (Policía Nacional de Colombia, 2005, num. III).

Como funciones de la Dirección Operativa se destacan las siguientes:

2.1. Imparte instrucción a sus unidades para mejorar los mecanismos operativos y preventivos, con el fin de responder efectiva y oportunamente frente a casos de desaparición forzada.

2.2. Ordena a los comandantes de región de Policía, policías metropolitanas y departamentos de Policía, desarrollar las siguientes actividades:

2.2.1. Conformar un grupo de trabajo, destinado a prevenir, investigar y recolectar información de casos relacionados con desaparición forzada de personas, el cual estará integrado por:

Un delegado del Comando Operativo.

El Coordinador de Derechos Humanos.

Un representante de la Seccional de Policía Judicial.

Un representante de la Seccional de Inteligencia.

Un representante del Gaula (Policía Nacional de Colombia, 2005, lit. B).

### Medidas conjuntas

Existe una serie de medidas que tienen una función ambivalente, puesto que permiten sancionar el crimen y, a su vez, lo previenen. En este caso se intenta persuadir, mediante castigos fuertes frente a la comisión del crimen de desaparición forzada, a los futuros infractores de dicho injusto.

Así, en sentencia contra Salvador Arana Sus, juzgado por la desaparición de un joven en el norte del país, en el marco del fenómeno conocido como “falsos positivos”, la Corte Suprema de Justicia manifiesta:

Cuando una empresa criminal se organiza con el propósito de ejecutar delitos como desaparición forzada, desplazamiento forzado, torturas, homicidios por razones políticas, etc., punibles que se entienden comprendidos dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad, dicha valoración se debe extender al denominado concierto para delinquir agravado en tanto el acuerdo criminal se perfeccionó con tales propósitos (Corte Suprema de Justicia, 3 de diciembre de 2009, p. 30).

Se llega a la consideración de que cuando existe una asociación para delinquir, previa a la comisión de un delito contra la humanidad, este concierto debe tener el mismo calificativo, de manera que serían dos crímenes contra la humanidad cometidos dentro del plan de desaparecer forzadamente a un individuo.

Podemos afirmar que el Estado colombiano ha cumplido con las obligaciones internacionales mencionadas que se derivan de la suscripción de la CICDF y de

la CIPCDF, sin que esto signifique que no deba continuar con la implementación de nuevos mecanismos que permitan dar con el paradero de las víctimas.

Las anteriores medidas aparecen contenidas tanto en la CICDF como en la CIPCDF, las cuales han venido siendo implementadas por el Estado colombiano. Sin embargo, en el presente escrito tan solo se abarcaron aquellas relacionadas con la tipificación del crimen y el establecimiento de sanciones acordes con la infracción cometida.

### **Sentencias de la Corte IDH en las que se condena al Estado colombiano por desapariciones forzadas y se ordenan medidas de reparación**

#### *Concepto de medidas de reparación*

A pesar de que Colombia ha dado curso óptimo a algunas de las obligaciones suscritas en la CICDF y la CIPCDF en materia de prevención y sanción del crimen de desaparición forzada, es necesario examinar cómo es el proceso de reparación en el marco del cumplimiento de sentencias proferidas por la Corte IDH, pues esto constituye un elemento esencial de la lucha contra la impunidad.

Colombia se obligó a acatar las decisiones de la Corte IDH y a dar total cumplimiento a la parte resolutive de las sentencias emanadas por este órgano internacional, según lo dispuesto en el Artículo 68.1 de la Convención; por ello, los Estados y sus autoridades tienen la obligación de “cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.

Antes de analizar el contenido de las sentencias en cuestión es necesario hablar del tipo de medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH, las cuales han sido desarrolladas por el alto Tribunal interamericano. Frente a una posible calificación de las mismas, podemos encontrar que Ayala Corao (2007) diferencia los órdenes en: 1) declaraciones de derechos; 2) disposiciones declarativas; 3) la obligación de investigar y sancionar; 4) la ejecución de las condenas al pago de sumas de dinero; 5) las medidas generales de modificación de Constituciones, 6) las medidas de modificación de leyes, y 7) otras medidas reparadoras.

La clasificación de Acosta y Bravo (citada en Ayala Corao, 2007) señala órdenes relativas a: 1) medidas de reparación de pagos pecuniarios, como el pago de costas y gastos e indemnizaciones por daño inmaterial y material, y 2) medidas

de reparación no pecuniarias, como la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables; la búsqueda de restos mortales y la entrega a sus familiares; brindar atención médica y psicológica; publicar la sentencia; hacer un acto público de reconocimiento de responsabilidad; construir un monumento; suprimir o expedir normas para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención Americana.

También citaremos a Arias López (2012), quien clasifica las órdenes de reparación individual y colectiva de forma más sencilla: 1) la restitución; 2) la rehabilitación de la víctima; 3) la indemnización por daño material y daño moral, y 4) satisfacción y garantías de no repetición. Para el presente trabajo acogeremos lo dicho por Arias López en torno a la medida de rehabilitación de la víctima, consistente en el tratamiento en salud y atención psicológica, porque es una apreciación más adecuada en torno a los lineamientos de la Corte IDH.

### *Análisis de las sentencias de la Corte IDH*

En el marco de la competencia de la Corte IDH frente al cumplimiento de las obligaciones internacionales de protección y respeto de los derechos humanos adquiridas por el Estado colombiano se han proferido diversas sentencias en contra de este último, tres de ellas por hechos relacionados con desapariciones forzadas:

Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, Caso de la masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, Caso de la masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, Caso de las masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, Caso de la masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165 y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Adicionalmente, el día 15 de marzo de 2011 las partes acordaron “incluir en el marco de la medida de reparación en salud el caso Manuel Cepeda Vargas”. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones

•La lucha contra la impunidad del crimen de desaparición forzada•

preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 8 de febrero de 2012, p. 1).

Sin embargo, a pesar de que en doce de las quince sentencias proferidas se ordena una medida de reparación en salud, solo se analizarán las nueve citadas, entre ellas, las referidas a los casos de Pueblo Bello, diecinueve comerciantes y la masacre de Mapiripán, en las cuales se condena por múltiples violaciones a los derechos humanos relacionadas con la conducta típica de la desaparición forzada. Es importante anotar que las partes en la mesa de concertación de implementación de medidas ordenadas en las referidas sentencias acordaron, en audiencia privada celebrada por la Corte, el análisis conjunto de las mismas, para verificar el estado de cumplimiento de las medidas de reparación sobre atención médica y psicológica ordenadas por la Corte (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 8 de febrero de 2012).

En las sentencias mencionadas, la Corte IDH ordena al Estado colombiano a prestar tratamiento de salud integral, desde el ámbito físico y mental, con los siguientes criterios:

- Debe ser médico, psicológico o psiquiátrico.
- Debe desarrollarse desde un enfoque psicosocial, conforme a lo reconocido por la Corte IDH.
- El tratamiento médico de salud física debe brindarse por personal e instituciones especializadas en la atención de las dolencias que presentan tales personas y que aseguren el manejo más adecuado y efectivo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11 de mayo de 2007).
- El tratamiento psicológico y psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones especializadas en la atención de víctimas de hechos de violencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11 de mayo de 2007). Si el Estado carece de ellas, deberá recurrir a instituciones especializadas privadas o de la sociedad civil (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de mayo de 2010).
- Se prestará desde la notificación de la sentencia y por el tiempo que sea necesario.
- Será gratuito, incluida la provisión de medicamentos.
- Debe tener en cuenta las particularidades y necesidades del caso.
- Debe responder a los ámbitos individual, familiar y colectivo.

- Debe ser inmediato y preferencial.
- Es voluntario y con el consentimiento de los beneficiarios.
- Deberá otorgarse, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de mayo de 2010).

El cumplimiento de las obligaciones dadas por la Corte IDH constituye un imperativo para los suscriptores de la Convención Americana de Derechos Humanos, al tenor del Artículo 67 de la misma, por lo que la función de la Corte IDH no se limita a imponer una sanción, sino que está llamada a hacer un seguimiento del cumplimiento de lo estipulado en sus sentencias (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de noviembre de 2003). Así, el principio de “competencia de la competencia” es la principal razón para que la Corte IDH pueda afirmar que tiene la facultad de determinar el alcance de su propia competencia, así como de sus resoluciones y sus fallos, y el cumplimiento de los mismos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de noviembre de 2003).

Además, manifiesta que “la supervisión del cumplimiento de las sentencias es uno de los elementos que componen la jurisdicción” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de noviembre de 2003, párr. 129).

Esta actividad de seguimiento y verificación del cumplimiento de las órdenes por parte de los Estados en cuanto a sus obligaciones frente a la Corte IDH fue ratificada en la redacción del Artículo 69 del nuevo reglamento de la Corte IDH, en donde se afirma, como lo manifiesta Hitters (2012), que:

[...] dicho trámite de seguimiento al cumplimiento de sentencias se realizará mediante a) los informes a presentar por el Estado, b) las observaciones a los mismos hechas por la víctima o su representante, y c) las observaciones de la CIDH tanto a los informes estatales como a las consideraciones de la víctima o su representante (art. 69.1). Añade dicho precepto que sin perjuicio de ello, el Tribunal puede acudir a otras fuentes de información —incluidos peritajes e informes— que considere oportunas, requiriéndoles datos relevantes sobre el caso que permitan apreciar el cumplimiento (art. 69.2). De igual modo, a ese mismo objeto, está en condiciones de convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia, en la que escuchará la opinión de la Comisión (art. 69.3). Una vez que se considere suficientemente informada, la Corte determina el estado de cumplimiento de lo fallado y emite las resoluciones que considere pertinentes (art. 69.4). Estas pautas se hacen extensivas a los casos que resultan promovidos por un Estado (demanda interestatal) (art. 69.5) (p. 545).

En síntesis, la facultad de hacer seguimiento a sus propias órdenes, ejercida por la Corte IDH, tiene relación directa con el objeto de protección del sistema, es decir, los derechos humanos. Afirma Ayala Corao (2012): “La ejecución de las sentencias emanadas de la Corte Interamericana se fundamenta en el ejercicio de los derechos humanos y en las potestades y competencias propias de dicha jurisdicción, reconocidas por los Estados en la Convención Americana” (p. 113).

Con el propósito de que los Estados aseguren la implementación de lo estipulado en las sentencias (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de noviembre de 2003), la Corte IDH insta tanto a los representantes de las víctimas que participaron en el proceso como a los representantes del Estado a que establezcan un proceso de concertación, en pro de la implementación de medidas de reparación a favor de las víctimas o familiares beneficiarios de las sentencias.

#### *Análisis del proceso de concertación desde sus inicios hasta la actualidad*

El proceso, iniciado en 2008, lo componen los representantes del Estado colombiano (Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Relaciones Exteriores) y los representantes de víctimas (Comisión Colombiana de Juristas [CCJ], Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo [Cajar] y el Grupo Interdisciplinario de Derechos Humanos [GIDH]).

Se pactó que se iniciaría con una fase de diagnóstico, para identificar las necesidades físicas, mentales y psicosociales de las víctimas, cuyos resultados permitieron que el Estado configurara una propuesta de atención conforme a los criterios ordenados por la Corte IDH.

Al año siguiente se entregaron los diagnósticos acordados a los representantes de víctimas y en ellos se incluyeron, entre otros, los datos de las personas que fueron valoradas con sus números de identificación y los casos que requerían una atención prioritaria tanto médica como psicológica.

*Interrupción del espacio de concertación de la medida*

Culminado el proceso de diagnóstico, el espacio de concertación entre las partes estuvo suspendido por varias razones durante casi un año; en este período, el Estado colombiano verificó la implementación de un programa encargado del cumplimiento de la medida, cuyo insumo principal sería el diagnóstico de la población objeto de la medida.

Solo se logró restablecer el espacio de concertación entre el Estado y los representantes tras una resolución de convocatoria de audiencia —en el marco de la supervisión de cumplimiento—, emitida por la Corte IDH el 29 de abril de 2010, acerca de las medidas de reparación en atención médica y psicológica ordenadas y la posterior audiencia privada celebrada por la Corte el 19 de mayo de 2010 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de enero de 2012).

En esa ocasión, la Corte IDH estableció que tanto representantes de víctimas como del Estado tendrían que diseñar, por separado o en conjunto, una propuesta de atención a las víctimas a más tardar el 1 de julio de 2010. En virtud de dicho mandato, el 26 de julio de 2010 los representantes presentaron la propuesta “Programa de reparación de atención en salud integral (tratamiento médico y psicológico) desde la perspectiva psicosocial, en el marco del cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH a los ocho casos colombianos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de enero de 2012).

El 15 de marzo de 2011, el Estado y los representantes firmaron un acta de entendimiento, en la cual se dice, entre otras cosas, que:

1. La medida de reparación constaría de dos fases: i) valoración y diagnóstico, y ii) tratamiento.
2. La implementación de la etapa de tratamiento se definiría entre las partes, de acuerdo con el Sistema General de Seguridad Social en Salud y de conformidad con los criterios establecidos por la Corte IDH en cada una de sus sentencias: i) prioridad; ii) preferencia; iii) integralidad; iv) gratuidad; v) previo consentimiento informado; vi) por medio de instituciones especializadas; vii) con provisión de los medicamentos que se requieran, y viii) por el tiempo que sea necesario.
3. Hasta que se implemente la etapa de tratamiento, los casos urgentes serán atendidos con prioridad, según tres aspectos: i) urgencias vitales; ii)



tratamiento de enfermedades denominadas de alto costo, y iii) problemática de consumo de sustancias psicoactivas (SPA).

4. Constitución de un espacio de concertación, con el fin de acordar el programa de atención y tratamiento a las víctimas en las condiciones fijadas por la Corte IDH y con referencia en la propuesta de los representantes. Este espacio sería integrado por delegados del Estado, las víctimas y sus representantes.

El día 26 de abril de 2011, el Estado entregó a los representantes el documento Ruta de atención a víctimas, en el que señalaron las propuestas de implementación de la medida. El 8 de julio de 2011, los representantes manifestaron que “el documento denominado Ruta de Atención, no responde a los criterios acordados previamente, [dado que] no es un mecanismo especial de urgencias para víctimas de violaciones a derechos humanos”. El 22 de agosto de 2011, el Estado remitió una nueva propuesta de hoja de ruta para atención de casos prioritarios, así como de adicciones, frente a lo cual, en el mes de octubre de 2011, los representantes indicaron que la propuesta “no incorpora avances en la atención a víctimas, aún contiene disposiciones que incrementan trámites administrativos y presenta dificultades para garantizar el acceso a todos los beneficiarios de la medida” (Ministerio de Salud y Protección Social, 2014, p. 5).

En el marco del XCIV período ordinario de sesiones de la Corte IDH, el 23 de febrero de 2012, en audiencia privada sobre el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas sobre atención médica y psicológica para los casos en estudio, se presentó la propuesta “Estrategia de acceso diferencial para beneficiarios de las sentencias de la Corte IDH”; sin embargo, los representantes de las víctimas señalaron que la estrategia:

[...] no fue concertada con las víctimas ni con sus Representantes [y] no involucra ninguno de los criterios establecidos por este tribunal para el adecuado cumplimiento de la medida de reparación en salud, ésta es una estrategia para acceder a la atención en salud en el marco de las obligaciones generales del Estado, pero no constituye el cumplimiento de una medida de reparación (Ministerio de Salud y Protección Social, 2014, p. 6).

*Nueva etapa en el espacio de concertación de la medida*

Luego de acercamientos entre los representantes y el Estado, el 4 de abril de 2013 se retomó el proceso de diálogo y concertación, con el fin de avanzar en la definición de acciones y el establecimiento de acuerdos para fortalecer la atención de los beneficiarios. Producto de esta nueva etapa de concertación, que continúa vigente, se han llevado a cabo, entre otras, las siguientes actividades:

- Entrega y presentación a los representantes del documento oficial con las observaciones del Ministerio de Salud y Protección Social a la propuesta de los representantes, elaborada en 2011 y denominada “Programa de reparación de atención en salud integral (tratamiento médico y psicológico) desde la perspectiva psicosocial, en el marco del cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH en los ocho casos colombianos”. Dichas observaciones no habían sido entregadas a los representantes y, por lo tanto, fue necesario obtener respuesta del Estado como premisa para retomar el espacio de concertación.
- Presentación oficial, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social a los representantes, del Programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas (Papsivi) en sus dos componentes: atención psicosocial y atención en salud integral, para que los peticionarios hicieran las observaciones y propuestas correspondientes.
- Consolidación de la base de datos del total de víctimas incluidas en las nueve sentencias de la Corte IDH, como resultado de la revisión y validación de cada caso con los representantes y el Ministerio de Relaciones Exteriores. Esto permitió avanzar en el proceso de identificación de cada una de las víctimas, con lo que se pasó de 657 en 2012 a 778 en 2014, que abarcan víctimas y familiares beneficiarios reconocidos.
- Discusión del criterio de gratuidad a partir de finales del año 2013 y que se extendió a lo largo de 2014. El Ministerio de Salud y Protección Social presentó ante los representantes una propuesta para el cumplimiento de este criterio, que consiste en la exoneración de copagos y cuotas moderadoras para las víctimas reconocidas en las sentencias al momento de recibir atención médica general o especializada, así como los pagos

efectuados por concepto de medicamentos, exámenes y otros procedimientos. Por lo anterior se entenderá:

[...] la gratuidad en la atención médica y psicológica ordenada en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de las personas afiliadas al Régimen Contributivo, se traduce en la exoneración de copagos y cuotas moderadoras. En lo relacionado con las cotizaciones, estas deberán ser asumidas por el afiliado al régimen contributivo, toda vez que ese aporte o cotización se considera obligatorio para efectos de que el mismo cumpla con el principio constitucional de solidaridad, es decir, que financie la afiliación de la población vulnerable en el régimen subsidiado de salud (Ministerio de Salud y Protección Social, 2011).

Este procedimiento será reglamentado en una resolución de obligatorio cumplimiento para todos los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Los representantes han manifestado que, si bien esta interpretación del concepto de gratuidad por parte del Estado forma parte de lo que ellos entienden por dicho concepto, esta no satisface a cabalidad sus pretensiones y, por lo tanto, no agotan la discusión con la expedición de la resolución.

- Con fundamento en los insumos recopilados y las discusiones sostenidas en el espacio de concertación, en el mes de julio de 2014 el Ministerio de Salud y Protección Social entregó a los representantes el documento “Implementación de la medida de reparación en salud integral desde una perspectiva psicosocial, a través de procesos de atención en salud física, mental y psicosocial para las víctimas reconocidas en las nueve sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, el cual incluye los siguientes aspectos: 1) cumplimiento a lo dispuesto en el Acta de Entendimiento firmada entre las partes el 15 de marzo de 2011; 2) la propuesta que se diseñe estará enmarcada en las órdenes específicas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la obligación del Estado para el cumplimiento de dichos fallos, con independencia de las disposiciones señaladas en la Ley 1448 de 2011. No obstante, podrá integrar elementos del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (Papsivi), que faciliten el fortalecimiento de los procesos de reparación en salud integral y las acciones de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS); 3) se contará con equipos interdisciplinarios para la implementación y el desarrollo de la atención psicosocial

y serán exclusivos para la atención de los beneficiarios de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH; 4) cualquier proceso que se inicie deberá tomar en consideración los resultados de los diagnósticos realizados en 2008 y 2009, sin desconocer que será necesario actualizar estas evaluaciones e iniciar los procesos con aquellos casos que aún no han sido caracterizados; 5) se contará con una instancia de coordinación y seguimiento conformada por representantes del Ministerio de Salud y Protección Social, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de las víctimas y los representantes de las víctimas (CCJ, Cajar y GIDH).

- Esta propuesta ha sido discutida con amplitud entre las partes y se alcanzó un acuerdo frente a su contenido que se encuentra en la etapa de firma e implementación del programa a partir del segundo semestre de 2015.

*Análisis del proceso de supervisión de cumplimiento instaurado por la Corte, de la mesa de concertación, de las medidas y de los factores que no permiten cumplir a cabalidad con las sentencias*

Hasta el día de hoy no ha sido posible que la Corte IDH establezca que el Estado colombiano ha dado cumplimiento cabal a algunas de las sentencias proferidas en su contra; sin embargo, dicha situación no puede atribuirse a una completa falta de voluntad política. A continuación se analizarán algunos factores que han torpedeado el proceso de concertación y de implementación de medidas de reparación en salud integral.

#### Actuación de la Corte

Podemos desarrollar algunos de estos factores a partir de la formulación de las órdenes por parte de los jueces de la Corte IDH en sus sentencias. Respecto a la medida de rehabilitación en salud, existen múltiples análisis de cada uno de los contenidos que forman parte de la medida, los cuales se prestan a una interpretación de las partes que en ocasiones está sesgada, de acuerdo con la posición y el rol que se cumpla:

278. Con el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos y psicológicos, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico re-

querido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran y tomando en consideración que algunos han padecido de drogadicción y alcoholismo. Tomando en cuenta la opinión del experto que ha evaluado o tratado a muchos de los familiares de los 19 comerciantes (suprapárrs. 72.g y 276), es necesario que al proveer el tratamiento psicológico se consideren las circunstancias particulares de cada familiar, las necesidades de cada uno de ellos, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual. En el plazo de un año Colombia deberá informar a los familiares de las víctimas, en qué establecimientos de salud o institutos especializados recibirán el tratamiento médico y psicológico, los cuales deberán estar totalmente informados sobre esta medida de reparación para que se brinde el tratamiento requerido de la forma anteriormente dispuesta (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 5 de julio de 2004, p. 124).

### *Concepto de gratuidad*

De acuerdo con las sentencias, el concepto de gratuidad es brindar un “tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas de forma gratuita” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, cons. 10, párr. 9); desde una hermenéutica exegética de la orden, todo lo relacionado con el tratamiento, incluidos los medicamentos e insumos asociados, estarán exonerados de cargas pecuniaria.

Sin embargo, la Corte IDH olvida revisar la forma como esta medida se implementará en el ordenamiento jurídico colombiano por medio del Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante, Sistema de Salud) existente y reconoce que:

[...] el Estado puede cumplir dicha obligación a través de sus instituciones de salud, tal como lo dispone la Sentencia, pero recuerda que debe tratarse de instituciones especializadas y que deben observarse todos los parámetros dispuestos en los párrafos 277 y 278 de la misma (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, cons. 10).

Esto quiere decir que la Corte IDH avala que la medida de rehabilitación sea garantizada por el Sistema de Salud mediante sus instituciones especializadas, pero deja de lado un pronunciamiento sobre la contribución mensual (cuyo pago corresponde en mayor medida al empleador y un porcentaje restante al trabajador) que deben hacer las personas afiliadas al régimen contributivo y que

soportan la atención en salud de las personas con una capacidad de pago que no les permite cotizar.

Lo anterior ha provocado que los representantes de víctimas consideren que el concepto de gratuidad estaría satisfecho si incluyera la exoneración mensual de los pagos al régimen contributivo.

*Tratamiento adecuado por el tiempo que sea necesario*

El contenido de la orden dicta:

[...] el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran dichas personas, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la presente Sentencia a quienes ya están identificados, y a partir del momento en que realice su identificación en el caso de quienes no lo están actualmente, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 enero de 2006, párr. 274).

Para el Ministerio de Salud y Protección Social, lo anterior debe interpretarse de la siguiente forma:

La duración del plan de atención integral en salud física y mental, con enfoque psicosocial, deberá obedecer a los criterios técnicos, científicos y éticos para la atención en salud, y será realizada por el tiempo que sea necesario para el restablecimiento o mejoramiento del estado de salud (física y/o mental) de los beneficiarios de la medida de reparación. Para ello se deberán ajustar los procesos y procedimientos que permitan el desarrollo ágil y oportuno de la atención en salud con enfoques psicosocial y diferencial por parte de los actores y responsables del SGSSS, en aras de cumplir con la normatividad vigente en materia de atención integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. En todo caso, deben propender por mitigar el impacto del daño generado por las graves violaciones a los derechos humanos, en razón a los hechos victimizantes (Ministerio de Salud y Protección Social, 2014).

Desde una posición províctimas, se entendería también la atención por todas las necesidades en salud que tuvieran, independientemente de aquellas relacionadas con el hecho victimizante, lo cual se extendería por el resto de sus vidas.

### *Desconfianza entre las partes*

Tras participar en el proceso contencioso ante el SIDH, las partes tienen la obligación de integrar una mesa para dar cumplimiento a las órdenes proferidas en las sentencias de la Corte IDH y acordar la forma como se harán efectivas, lo cual puede resultar muy complejo, en vista de que, luego de haber agotado un trámite dispendioso y conflictivo, las partes deben dejar de lado las animadversiones creadas e intentar atender a unas indicaciones que, desde un principio, debieron estar claras para ser cumplidas.

En la implementación de las medidas dictadas, la Corte IDH ha verificado el ánimo del Estado colombiano para darles cumplimiento: “19. Que el Tribunal destaca la voluntad manifestada por el Estado para dar cumplimiento con esta exigencia [...] en el momento que los familiares lo quieran y en el tiempo que ellos lo deseen” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de junio de 2009, p. 7). También ha hecho lo propio al afirmar que:

[...] reitera que para la viabilidad de la ejecución de este proceso de diagnóstico, valoración y tratamiento psicológico o psiquiátrico, si bien es cierto resulta indispensable la disposición estatal, también es fundamental la participación de las víctimas. Por ello, resulta necesario que los representantes adelanten, cuanto antes, todas las diligencias a su alcance a fin de que el Estado pueda dar cumplimiento a la presente obligación (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de junio de 2009, pp. 7-8).

Lo anterior demuestra la necesidad que las partes extiendan sus argumentos y estrategias jurídicas más allá del proceso contencioso para aplicarlas en una concertación posterior al fallo, en el que deben seguir defendiendo sus posiciones frente al alcance de una medida de reparación que se presta a interpretaciones acomodadas, según el rol que se desempeñe.

La experiencia indica que llegar a un acuerdo sobre una medida reparativa en desarrollo del proceso de concertación es fruto de un trabajo dispendioso y extenso. Implica una voluntad real entre las partes para entender que un proceso de concertación constituye, *per se*, un sacrificio de las pretensiones de ambos lados.

### **Conclusiones**

Después del análisis realizado, es evidente que el delito de desaparición forzada ha causado grandes estragos en la sociedad; de ahí que, con el paso del tiempo,

se hayan tomado fuertes medidas para contrarrestarlo. Una lectura en sentido contrario sería obtusa y contradictoria.

Es pertinente decir que es bienvenida la iniciativa legislativa colombiana frente a la tipificación del delito, así como la creación de mecanismos como el de búsqueda urgente que permiten la protección de las personas y los testigos.

A pesar de los esfuerzos legislativos hechos para dar curso al cumplimiento formal de las obligaciones suscritas desde la ratificación de las CICDF y de la CIPCDF, hace falta dar enormes pasos hacia el cumplimiento material, de modo que se garanticen los derechos a la verdad y a la justicia.

Por su parte, el proceso de concertación sobre las medidas de rehabilitación en salud, a partir de su primera inclusión en sentencia contra el Estado colombiano (caso de los diecinueve comerciantes) ha sido un proceso extenso y con muchos tropiezos entre las partes, lo que, en últimas, constituye un escollo en la lucha contra la impunidad. Mientras no se repare a las víctimas, no puede hablarse de justicia.

Diversos factores han influido para que la ejecución de dicha medida no se haga realidad, entre ellos, la inactividad de la Corte IDH frente a la precisión de las órdenes decretadas en sus sentencias, lo que conlleva a una discusión interna entre las partes, con el fin de determinar su alcance y ejecución.

Para el caso de Colombia, a pesar de haber padecido diversos traspiés, el proceso de concertación puede considerarse positivo, ya que estamos *ad portas* de la negociación del Programa de reparación de atención en salud integral (tratamiento médico y psicológico) desde la perspectiva psicosocial, en el marco del cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH en los nueve casos colombianos, mediante el cual se garantizará parte de la medida de rehabilitación decretada por la Corte IDH. Sin embargo, aspectos como el criterio de gratuidad y el tiempo de duración del tratamiento serán objeto de difícil acuerdo entre las partes y, por lo tanto, en sus labores de seguimiento de cumplimiento de sentencias la Corte IDH deberá saldar su obligación de ser precisa en las órdenes y su alcance.

Cierta laxitud a la hora de abordar temas pertinentes a la reparación en las sentencias de la Corte IDH también se convierten en un obstáculo para el óptimo cumplimiento de las mismas, por cuanto el espacio de concertación entre representantes de víctimas y del Estado se convierte en una mesa donde se discute



interminablemente por pretensiones sobre las cuales una parte no cede y la otra insiste en su imposibilidad de acceder a ellas.

Colombia se presenta como un escenario óptimo de estudio, porque es evidente que se han hecho esfuerzos por dejar a un lado aquel *statu quo* de impunidad reinante; no obstante, hay espacios en donde se puede hacer muchos más avances como el de los procesos judiciales y el de la implementación de medidas de reparación.